

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 400

Panamá, 11 de junio de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

Concepto.

La licenciada Beatriz Lorena Romero, en representación de **Domingo Enrique Sánchez**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La excepción de prescripción objeto de opinión se origina con la emisión del auto ejecutivo 18-2000 de 7 de julio de 2000, dictado por el juzgado executor del Banco de Desarrollo Agropecuario zona de Chiriquí, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Domingo Enrique Sánchez Valdés y a favor de la entidad acreedora, por la suma de dieciséis mil seiscientos ochenta y dos balboas con 53/100 (B/.16,682.53), en concepto de capital e intereses, devengados hasta el 23 de mayo de 2000, más los intereses que se generen hasta la total cancelación de la deuda y la suma

de quinientos balboas (B/.500.00), en concepto de gastos judiciales y cobranza. Mediante dicho auto igualmente se ordenó el embargo de las fincas 43605, inscrita al rollo 31591, documento 5; finca 29739, inscrita al rollo 10213, documento 5, y finca 46547, inscrita al rollo 1, documento 1, inscripciones todas correspondientes a la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, pertenecientes al ejecutado Domingo Enrique Sánchez. (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El 22 de septiembre de 2006 la apoderada judicial del excepcionante, presentó escrito de excepción de prescripción ante el juzgado executor del Banco de Desarrollo Agropecuario, indicando en lo medular de su escrito, que su representado y el banco acreedor suscribieron el 13 de agosto de 1974 un contrato privado de préstamo con garantía de futura cosecha de arroz, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), y que han transcurrido más de 5 años sin que el Banco de Desarrollo Agropecuario, haya realizado gestión alguna de cobro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo (Cfr. Fojas 1 a 4 del cuaderno judicial).

Por otra parte, el apoderado judicial del excepcionante señala que, el auto ejecutivo 18-2000 de 7 de julio de 2000 que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de su representado, no ha sido notificado y que la última gestión efectuada por su mandante dentro del expediente, lo constituye un abono efectuado a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario el 24 de mayo de 2001. (Cfr. foja 3 del cuaderno

judicial y foja 40 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Contrario a lo señalado por el apoderado judicial del actor con respecto a la supuesta prescripción de la obligación demandada, esta Procuraduría estima que la excepción de prescripción que nos ocupa, de acuerdo a las piezas procesales que componen el cuaderno judicial y el expediente por jurisdicción coactiva, no es viable por extemporánea.

Visible a foja 37 del expediente por cobro coactivo se encuentra el informe fechado 4 de mayo de 2004, en el cual se hace constar que José Domingo Sánchez, se apersonó a las oficinas del juzgado executor del Banco de Desarrollo Agropecuario en la ciudad de David, con el objeto de indicar que el 15 de mayo de 2001 pagaría la suma de mil balboas (B/.1,000.00) para amortizar la deuda. Dicho informe consta firmado por el excepcionante.

Consta además en el referido expediente, que el 24 de mayo de 2001 el excepcionante abonó la suma de quinientos balboas (B/.500.00), consignada mediante recibo 579792 (Cfr. foja 40 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Según observa esta Procuraduría, las actuaciones llevadas a efecto por el excepcionante el 4 y el 24 de mayo de 2001, ambas posteriores a la emisión del auto 18-2000 de 7 de julio de 2000, dieron lugar a que el mismo reconociera la obligación exigida y, además, se considerara **notificado** de

dicha resolución según lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, con todos los efectos procesales derivados de tal notificación, entre los cuales se puede señalar la interrupción de la prescripción conforme los términos del artículo 1649 A del Código de Comercio.

Por consiguiente, a partir de la fecha de notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el ejecutado contaba con el término de 8 días para hacer valer las excepciones que creyera le favorecían, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial. Sin embargo no es sino hasta el 22 de septiembre de 2006, más de 5 años después, cuando se presentó la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, lo cual significa que la misma fue presentada extemporáneamente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 8 de marzo de 2006, expresó lo siguiente:

“... ”

En primer lugar, hay que destacar la existencia del contrato celebrado entre la señora Carolina Tuñón de González y el IFARHU identificado con el No.01764, que data mayo de 1971, vigente por un período de 8 meses, es decir exigible a diciembre de 1971; que luego de transcurrido los 15 años que establece la ley normativa de la institución en materia de prescripción, el Juzgado Ejecutor emite el Auto No.2447 MP con fecha 19 de octubre de 2004 que libró mandamiento de pago a favor de la institución, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la Carolina Tuñón de González.

La ejecutada remitió escrito con fecha 14 de noviembre de 2004 al IFARHU, donde aduce darse por enterada del proceso que le sigue la institución.

Siendo así, la notificación formal del Auto No.2447MP que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, se da el día 15 de noviembre de 2004, fecha en que el dicho escrito fue recibido por el IFARHU. Así lo señala la excerta legal sobre las notificaciones, artículo 1021 del Código Judicial, que a letras señala:

'Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...'

Por otro lado, el licenciado Gabriel Vega Yuil en representación de la señora Carolina Tuñón de González, presentó escrito de excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, el 26 de mayo de 2005.

Ante el análisis de la documentación contentiva del presente negocio, la Sala advierte que luego de la notificación del Auto No.2447 PM, por parte de la ejecutada el 15 de noviembre de 2004 y la presentación del acción objeto de nuestro estudio, ha transcurrido más de 8 días en contravención de lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial, que señala:

'Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ...'

Por lo antes expuesto, la presente solicitud no puede recibir pronunciamiento de merito por parte de esta Superioridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala

Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Lcdo. Gabriel Vega Yuil, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Carolina Tuñón de González."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la licenciada Beatriz Lorena Romero, en representación de Domingo Enrique Sánchez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Pruebas: Se aporta copia autenticada del expediente ejecutivo por jurisdicción coactiva adelantado por el juzgado ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario que consta de 40 fojas.

Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192/mcs